

EXPEDIENTE: RR.SIP.1959/2012	Humberto García Hernández	FECHA 30/01/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se REVOCA la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y ORDENA que responda, en sentido afirmativo o negativo, si cuenta con los documentos probatorios que Humberto García Hernández entregó a la secretaria auxiliar de la Junta Especial Dieciséis el veintiocho de junio de dos mil doce, durante la celebración de la audiencia de <i>“DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS TANTO EN EL PRINCIPAL COMO EN LAS ACLARACIONES, AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES”</i> dentro del juicio laboral identificado con el número 169/2012, y en caso de que la respuesta sea negativa haga las aclaraciones a que haya lugar.			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

ENTE OBLIGADO:

JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1959/2012

En México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1959/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 3400000058712, el particular requirió en **copia simple**:

“... SOLICITO QUE LA LIC. MARÍA TERESITA DE JESÚS OÑATE ME INFORME SI EL C. SEVERINO TAPIA LEÓN (PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL 16) YA ENCONTRÓ LOS DOCUMENTOS ORIGINALES PROBATORIOS QUE EL AHORA SOLICITANTE LE ENTREGÓ EN PROPIA MANO A LA C. EVA CRUZ PARRA, SECRETARIA AUXILIAR, EN FECHA 28 DE JUNIO DE 2012, Y QUE MEDIANTE ACUERDO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2012 QUE SE ENCUENTRA AGREGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 169/2012, LA JUNTA ESPECIAL 16 ACORDÓ LA DEVOLUCIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS AL QUE SUSCRIBE PREVIA TOMA DE REZON DE RECIBO.

EN CASO DE QUE SU RESPUESTA SEA NEGATIVA, FAVOR DE INDICARME QUE ACCIONES VA A REALIZAR LA LIC. MARÍA DE JESÚS OÑATE PARA EFECTO DE QUE MESAN DEVUELTOS DICHOS DOCUMENTOS, YA QUE DESDE EL 28 DE JUNIO DE 2012 ELLA TIENE CONOCIMIENTO QUE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL 16 SE HABÍAN NEGADO A DEVOLVERME EN ESE MOMENTO LOS DOCUMENTOS INDICADOS.” (sic)

II. El veintinueve de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la Secretaría General de Asuntos Individuales del Ente Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:



“ ...

En atención a su solicitud con numero de folio 340000058712 se le informa que de conformidad a lo establecido por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del distrito Federal, la información se encuentra bajo el resguardo de este ente público, contiene las características de información reservada, pues se trata de un expediente judicial en el que no se ha dictado sentencia ni resolución de fondo y por lo tanto no ha causado ejecutoria. Toda vez que su contenido representa poner a la luz datos personales que requieren del consentimiento expreso de los sujetos contendientes para su posterior difusión. Consideramos, que la información pudiera estar relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen de las partes involucradas, pero sobre todo porque el emplazamiento y la contestación contienen información que solo debe ser del conocimiento de las partes en conflicto y del Tribunal en su calidad de Órgano impartidor de justicia. No obstante lo anterior el artículo 52 párrafo primero del reglamento de la ley en comento prevé:

... ”

Se le informa que deberá comparecer personalmente en el expediente de merito, atendiendo a la literalidad transcrita en caso de que encontrarse en el supuesto previsto por el artículo 689 de la ley federal del trabajo, a saber, que sea parte en el juicio del que requiere información, se le dará acceso al mismo previa comprobación de la personalidad con la que comparezca en el local que ocupa la Junta Especial, pudiendo solicitar en su caso y en ese momento, se le de vista a la Contraloría Interna de esta Junta Local, a fin de que en su caso apliquen las medidas disciplinarias correspondientes.

... ” (sic)

III. El veinte de noviembre de dos mil doce, el particular presentó recurso de revisión manifestando como agravios los siguientes:

- a) El Ente Obligado dio respuesta a través de un oficio sin fecha, número, ni firma.
- b) Clasificó incorrectamente la información requerida.
- c) No respondió a través del medio solicitado, es decir, en el domicilio del particular.

IV. El veintidós de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como



las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 3400000058712.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Asimismo, se le requirió al Ente Obligado para que informara a este Instituto, como diligencias para mejor proveer, sobre la existencia del acuerdo del veintiocho de junio de dos mil doce, agregado al expediente identificado con el número 169/2012; de constar en dicho expediente, lo remitiera en copia simple, así como las subsecuentes constancias que lo integraran.

V. Mediante el oficio CGA/OIP/1062/2012 del cuatro de noviembre de dos mil doce, recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto en la misma fecha, el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando esencialmente lo siguiente:

- Negó que el acto impugnado le causara agravio al recurrente, en virtud de que la información se encontraba dentro de un procedimiento donde no se había emitido el laudo correspondiente.
- Únicamente las partes que intervenían el procedimiento podían tener acceso a la información que se generara dentro del expediente, por lo que siguiendo el trámite correspondiente, podían tener acceso al mismo.
- La información materia de la solicitud, fue ofrecida como prueba en el juicio laboral identificado con el número 169/2012, las cuales fueron desechadas y de



conformidad con el trámite en las audiencias se ordenó su devolución mediante el acta de dicha audiencia la cual fue notificada por Boletín Judicial al ahora recurrente, ante la negativa de recibirlas en el mismo acto, fueron agregadas al expediente y entregadas con posterioridad cuando se presentó en las oficinas del Ente Obligado.

A su informe de ley, y en cumplimiento a las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas por este Instituto, el Ente Obligado adjuntó copia simple del acuerdo del veintiocho de junio de dos mil doce, dictado dentro del juicio laboral identificado con el número de expediente 169/2012, radicado en la Junta Especial Dieciséis.

VI. El cinco de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo en tiempo y forma el informe de ley, y remitiendo en forma parcial las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, se requirió de nueva cuenta al Ente Obligado que remitiera copia simple de todas las constancias subsecuentes al acuerdo del veintiocho de junio de dos mil doce, que integraban el expediente identificado con el número 169/2012, las cuales no constarían dentro del expediente para consulta de las partes.



VII. Mediante acuerdo del doce de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogado el requerimiento que le fue formulado al Ente Obligado descrito en el párrafo que antecede, mediante el cual remitió las documentales integradas al expediente laboral identificado con el número 169/2012 subsecuentes al acuerdo del veintiocho de junio de dos mil doce.

VIII. El diecinueve de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El siete de enero de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CGA/038/2013 del tres de enero de dos mil trece, a través del cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado formuló sus alegatos, ratificando lo expuesto en su informe de ley.

XI. Mediante acuerdo del ocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos.



XII. El quince de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que formulara sus alegatos, quién se abstuvo de realizar consideración al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracción IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Una vez analizadas las constancias integradas al presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“SOLICITO QUE LA LIC. MARÍA TERESITA DE JESÚS OÑATE ME INFORME SI EL C. SEVERINO TAPIA LEÓN (PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL 16) YA ENCONTRÓ LOS DOCUMENTOS ORIGINALES PROBATORIOS QUE EL AHORA SOLICITANTE ENTREGÓ EN PROPIA MANO A LA C. EVA CRUZ PARRA, SECRETARIA AUXILIAR, EN FECHA 28 DE JUNIO DE 2012, Y QUE MEDIANTE ACUERDO DE</p>	<p>La Secretaría General de Asuntos Individuales señaló:</p> <p><i>“en atención a su solicitud con numero de folio 3400000058712 se le informa que de conformidad a lo establecido por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y acceso a la Información pública del distrito Federal, la información se encuentra bajo el resguardo de este ente público, contiene las características de información reservada, pues se trata de un expediente judicial en el que no se ha dictado sentencia ni resolución de fondo y por lo tanto no ha causado ejecutoria. Toda vez que su contenido representa poner a la luz datos personales que requieren del consentimiento expreso de los sujetos contendientes para su posterior difusión. Consideramos, que la información pudiera estar relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen de las partes involucradas, pero sobre todo porque el emplazamiento y la contestación contienen información que solo debe ser del conocimiento de las partes en conflicto</i></p>	<p>a) El Ente Obligado dio respuesta a través de un oficio sin fecha, número, ni firma.</p> <p>b) Se clasificó incorrectamente la información requerida.</p> <p>c) No respondió a través del medio solicitado, es decir, en el domicilio del particular.</p>



<p>FECHA 28 DE JUNIO DE 2012 QUE SE ENCUENTRA AGREGADO EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 169/2012, LA JUNTA ESPECIAL 16 ACORDÓ LA DEVOLUCIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS AL QUE SUSCRIBE PREVIA TOMA DE RAZÓN DE RECIBO.</p> <p>EN CASO DE QUE SU RESPUESTA SEA NEGATIVA, FAVOR DE INDICARME QUE ACCIONES VA A REALIZAR LA LIC. MARÍA DE JESÚS OÑATE PARA EFECTO DE QUE ME SEAN DEVUELTOS DICHOS DOCUMENTOS.” (sic)</p>	<p>y del Tribunal en su calidad de Órgano impartidor de justicia...</p> <p>Se le informa que deberá comparecer personalmente en el expediente de merito, atendiendo a la literalidad transcrita en caso de que encontrarse en el supuesto previsto por el artículo 689 de la ley federal del trabajo, a saber, que sea parte en el juicio del que requiere información, se le dará acceso al mismo previa comprobación de la personalidad con la que comparezca en el local que ocupa la Junta Especial...” (sic)</p>	
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio de respuesta emitido por el Ente Obligado y del escrito inicial del recurrente.



A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido defendió la legalidad de su respuesta, reiterando que la solicitud de información formaba parte de un procedimiento en el que no se había dictado el laudo correspondiente, y en el cual únicamente tenían



acceso las partes que intervenían en el procedimiento, siguiendo las formalidades establecidas para acceder al mismo.

De igual forma, señaló que la notificación de la respuesta al correo electrónico señalado por el recurrente en el formato del recurso de revisión, fue atendiendo de conformidad con los principios de simplicidad y rapidez previstos en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Además, manifestó que la información materia de la solicitud de información, fue ofrecida como prueba en el juicio laboral identificado con el número 169/2012, en el trámite de las audiencias, mismas que se ordenó su devolución mediante el acta de audiencia instrumentada en la misma fecha en que se ofrecieron las pruebas, la cual fue notificada por Boletín Judicial ante la negativa del actor de firmarla y recibir las documentales ofrecidas, las cuales fueron agregadas al expediente junto con el acuerdo referido, una vez notificado de esta manera, el actor recogió en el archivo las documentales ofrecidas y copia del acuerdo de la audiencia de pruebas.

Sobre la manifestación referida en último término, debe decirse que si bien al rendir su informe de ley, el Ente recurrido emitió un pronunciamiento del cual se advierte una modificación a la respuesta inicial, lo cierto es que no constituye la oportunidad de mejorar o ampliar sus respuestas, sino sólo es un medio para defender la legalidad de éstas, por lo cual no puede ser valorada a la temporalidad y estado procesal del presente recurso de revisión, en virtud de la fecha en que fue dictada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud motivo del presente recurso de revisión,



a fin de determinar en función de los argumentos expresados por el particular, si el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Ahora bien, debido a que los agravios identificados con los incisos **a)** y **c)** tienen estrecha relación, en virtud de que se encuentran dirigidos a impugnar la respuesta por similares motivos, serán analizados en forma conjunta.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se citan::

Artículo 125.- ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



En ese sentido, se advierte que el recurrente se inconformó debido a que la respuesta emitida careció de diversas formalidades, señalando que mediante un oficio sin fecha, número, ni firma el Ente Obligado respondió a su solicitud, aunado al hecho de que no se le notificó la respuesta a través del domicilio señalado.

Por lo anterior, y con el objeto de verificar si resultan fundados los agravios del recurrente, este Órgano Colegiado considera importante destacar lo establecido en el artículo 58, fracciones IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 58. *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

...

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

VII. *Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;*

...

Por su parte, los numerales 9, primer párrafo y 17, párrafos primero y segundo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, establecen que corresponden a las Oficinas de Información Pública registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información, dichos preceptos a la letra señalan:

9. *La Oficina de Información Pública utilizará el módulo manual de INFOMEX para registrar y capturar la respuesta recaída a la solicitud y la notificación correspondiente será efectuada al solicitante dentro de los cinco o diez días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud según se trate de información pública de oficio o de información que no tenga tal carácter, respectivamente. En caso de que en una misma*



solicitud se requieran ambos tipos de información, la respuesta deberá ser registrada en el segundo plazo señalado. Para efectos de este artículo se observará lo siguiente:

...

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

Para efectos de este capítulo, las referencias que en dichos lineamientos se hacen al módulo manual de INFOMEX, se entenderán hechas al módulo electrónico del sistema. La caducidad del trámite se notificará de manera automática por el sistema al solicitante.

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprenden algunas de las funciones de las Oficinas de Información Pública, dentro de las cuales se encuentran registrar y capturar las respuestas a las solicitudes de información que les son formuladas.

Por lo anterior, y en atención a la manifestación del recurrente referente a que el oficio de respuesta no contenía fecha, número o firma, además de que no se le notificó en el domicilio referido en su solicitud, es necesario recordar que los artículos 49 y 51, último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, habilitan a los entes obligados para instrumentar el uso de sistemas electrónicos para la atención de solicitudes de información, tal y como se advierte a continuación:

Artículo 49. ... Los Entes Obligados deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.

...



Artículo 51. *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

... Asimismo, los Entes Obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida que se solicite, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Ahora bien, conforme a los numerales 3, fracciones III, IV y XVIII y 17, párrafo primero de los Lineamientos referidos, y de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es obligatoria la implementación de solicitudes de información por medio electrónico y que las mismas deben ser satisfechas en un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual puede ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de lo solicitado. Dichos preceptos a la letra señalan lo siguiente:

3. *Sin perjuicio de las definiciones contenidas en los artículos 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

...

III. Certificado: *El medio de identificación electrónica como elemento de seguridad para acceder a INFOMEX y reconocer como auténtica la información enviada por ese medio.*

IV. Clave de usuario y contraseña: *Los elementos de seguridad de INFOMEX que los solicitantes obtendrán al registrarse en este sistema y utilizarán para dar seguimiento a sus solicitudes, recibir notificaciones y la información correspondiente, en su caso.*

...

XVIII. Módulo electrónico de INFOMEX: *Es un componente del sistema que permite a los entes obligados la recepción de las solicitudes directamente en el mismo, así como darles respuesta y realizar las notificaciones correspondientes a través del propio sistema;*



igualmente permite la impresión de las fichas de pago por reproducción y envío de información, de acuerdo con las opciones elegidas por el solicitante, así como la presentación de recursos de revisión ante el Instituto.

...

17. En las solicitudes cuya recepción se realice en el módulo electrónico de INFOMEX, la Oficina de Información Pública observará lo dispuesto por los lineamientos 8, excepto las fracciones I y II, 9, 10 y 12, salvo en lo que respecta a las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío, los cuales se realizarán directamente a través del módulo electrónico de INFOMEX, mismo que desplegará las fichas de pago respectivas, que podrán ser impresas, para que el particular realice el depósito correspondiente en las instituciones autorizadas.

...

De los numerales transcritos, se desprende que para la presentación de solicitudes por medio electrónico (como la que se encuentra en estudio), los solicitantes deben obtener una clave de usuario y contraseña, los cuales constituyen elementos de seguridad que el sistema electrónico “INFOMEX” proporciona para que éstos puedan dar seguimiento a sus solicitudes, así como recibir notificaciones e información.

Además, se observa la existencia de un “Certificado” como medio de identificación electrónica, elemento de seguridad cuya finalidad es dar autenticidad a la información enviada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, y se advierte que el Ente Obligado debe notificar la respuesta a la solicitud a través del medio señalado por el particular.

Precisado lo anterior, resulta conveniente reiterar que el ahora recurrente realizó por cuenta propia el registro de su solicitud de información a través del módulo electrónico del sistema “INFOMEX”, según se desprende de la impresión de la pantalla denominada “Avisos del Sistema” que contiene el “Paso 2. Resultados de la búsqueda” y el “Paso 3. Historial de la Solicitud”, por lo que las notificaciones correspondientes se hicieron mediante dicho sistema.



Aunado a lo anterior, caber señalar que del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” generado por el propio sistema electrónico “*INFOMEX*”, se desprende la siguiente leyenda:

“Si usted utilizó el sistema INFOMEX a través de Internet para realizar su solicitud, acepta que las notificaciones relativas a la misma, se le harán en el sitio www.infomexdf.org.mx, en los plazos establecidos en la LTAIPDF.” (sic)

En ese orden de ideas, es innegable que quien realizó la captura y emitió la respuesta impugnada es el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, por lo cual los agravios del recurrente, tendentes a cuestionar que la respuesta proporcionada careció de identificación por falta de fecha, número o firma, así como que debió haberse enviado al domicilio señalado en el requerimiento inicial, resultan **infundados**, ya que la entrega del documento impugnado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” brindó certeza respecto de la autenticidad y validez de la respuesta emitida por el Ente Obligado, aunado al hecho de que también constituyó el medio para recibir notificaciones.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del agravio identificado con el inciso **b)** por medio del cual el recurrente se inconformó con la respuesta del Ente Obligado debido a que clasificó incorrectamente la información solicitada.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima conveniente reiterar que de la lectura efectuada a la solicitud de información y a la respuesta recaída a la misma, es innegable que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, debido a que si bien emitió un pronunciamiento respecto del cuestionamiento hecho por el particular, lo cierto es que



no fue enfática e hizo referencia a hechos no referidos en la solicitud de mérito, faltando a lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones señaladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, y por lo segundo que el Ente Obligado se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual en la especie no sucedió. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean*



congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la respuesta emitida fue carente de congruencia y exhaustividad, debido a que el Ente Obligado no respondió concretamente si los documentos presentados por el particular en el juicio laboral identificado con el número 169/2012 (precisados en la solicitud de mérito) habían sido localizados, es decir, la solicitud estuvo encaminada a requerir al Ente recurrido un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo; contrario a lo anterior, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal refirió que estaban bajo su resguardo (las documentales integradas al expediente identificado con el número 169/2012) y que constituían información de acceso restringido en su modalidad de reservada, con fundamento en la fracción VIII, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito



Federal, pues se trataba de un expediente en el que aún no se había dictado sentencia de fondo, y por lo tanto, no había causado estado.

En otras palabras, al momento de responder la solicitud de información, el Ente Obligado se pronunció respecto de la totalidad de los documentos que integraban el expediente judicial identificado con el número 169/2012, que no fue objeto del requerimiento del particular, dejando de lado el cuestionamiento planteado.

Con base en lo anterior, este Órgano Colegiado determina que es **fundado** el agravio identificado con el inciso **b)**, por lo cual lo procedente sería ordenar al Ente recurrido que emitiera una nueva respuesta en la que de manera enfática (afirmativa o negativamente) se pronuncie respecto de lo requerido por el particular, en relación con los documentos originales presentados por Humberto García Hernández dentro del expediente identificado con el número 169/2012, tramitado ante la Junta Especial Dieciséis, de los cuales se ordenó su devolución mediante acuerdo del veintiocho de junio de dos mil doce.

Sin embargo, y debido a que este Instituto es el encargado de dirigir y vigilar el cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la normatividad que de ella derive, se procede al estudio del requerimiento del particular con el objeto de verificar si el Ente recurrido se encuentra en posibilidades de atenderlo; al respecto, resulta conveniente precisar que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo requirió como diligencias para mejor proveer las documentales agregadas al expediente tramitado ante la Junta Especial Dieciséis a partir del acuerdo del veintiocho de junio de dos mil doce.



Del análisis a las diligencias para mejor proveer, se advierte que el veintiocho de junio de dos mil doce se llevó en la Junta Especial Dieciséis, la celebración de la audiencia de “*DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS TANTO EN EL PRINCIPAL COMO EN LAS ACLARACIONES, AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES*” dentro del expediente identificado con el número 169/2012. En dicha audiencia se ofrecieron como pruebas por la parte actora, las documentales consistentes en diversas listas de asistencias de grupos en los que un particular impartió clases, formatos de exámenes de las materias que impartía así como copia de un cheque a su nombre expedido por la demandada.

En ese sentido, en la audiencia de referencia se señaló lo siguiente:

“ ...

LA JUNTA ACUERDA: *Por celebrada y cerrada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tienen por hechas las manifestaciones de la parte actora, ...no habiendo ofrecido la parte actora pruebas en el presente juicio en el primer uso de la voz, no ha lugar a tenerle por ofrecidas las mismas, ya que al pretender ofrecer pruebas en su segundo uso de la voz, este derecho ya le había precluído, con fundamento en el artículo 880 fracción I de la Ley Federal del Trabajo... ya que la ley no permite la alteración del orden lógico en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, consistente en que el actor ofrezca sus pruebas e inmediatamente después el demandado las suyas, y que una vez agotada la oportunidad que a cada parte corresponde, precluye su derecho, por lo que se ordena la devolución de las documentales señaladas por la parte actora en el segundo uso de la voz previa toma de razón y recibo que obre en autos; se tienen por ofrecidas como pruebas de la parte demandada 'las contenidas en un escrito constante de tres fojas útiles de fecha doce de abril del año en curso así como un anexo consistente en nueve fojas útiles que se agrega a los autos y en relación a las mismas se provee...*

...

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS LIC. ERIBETH SORIANO RODRÍGUEZ CERTIFICA: *En este acto requiero al actor GARCÍA HERNÁNDEZ HUMBERTO para que manifieste si firma la presente acta o se abstiene de hacerlo...Por lo que no obstante de haber requerido hasta por tercera ocasión al actor para que manifieste si firma la presente*



acta o se abstiene, responde con evasivas, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

LA JUNTA ACUERDA: *Por hecha la anterior certificación que antecede para todos los efectos legales a que haya lugar y atento a su contenido notifíquese, a la parte actora por Boletín Laboral quedando a su disposición las copias del resultado de la presente diligencia una vez que surta sus efectos la notificación por la vía ordenada, así como los documentos exhibidos por su parte, previa toma de razón y de recibo que obre en autos.*

...” (sic)

De lo anterior, se advierte que un particular (como parte demandante en el juicio laboral identificado con el número 169/2012) presentó documentales como pruebas, siendo que respecto de ellas, la Junta Especial Dieciséis ordenó su devolución previa toma de razón y recibo que constaría en el expediente, al no haberlas ofrecido en tiempo.

Conforme a lo anterior, si bien la notificación del acuerdo mediante el cual se ordenó la devolución de las documentales presentadas como pruebas por el particular, se realizó mediante el Boletín Laboral, lo cierto es que dicho acuerdo del veintiocho de junio de dos mil doce, determinó que no serían entregadas las documentales sino previa toma de razón y recibo que constaría en el expediente.

Al respecto, debe decirse que debido a que este Órgano Colegiado cuenta con las actuaciones posteriores a la audiencia del veintiocho de junio de dos mil doce, emitidas dentro del expediente laboral identificado con el número 169/2012, no se advierte que en fecha posterior a la celebración de dicha diligencia, conste la toma de razón en el expediente, de que el particular recogió las documentales que se agregaron y que se ordenó su devolución.



Por lo tanto, al no existir evidencia documental que lleve a este Órgano Colegiado a advertir que se han devuelto las documentales exhibidas por el particular (tal y como el Ente Obligado lo afirmó en su informe de ley), es presumible que el Ente recurrido cuenta todavía con ellas dentro de las actuaciones del expediente laboral de referencia, con lo cual se crea presunción de que la información solicitada se encuentra en los archivos de la Junta Especial Dieciséis.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, que a la letra señala:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas*



exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

En ese sentido, este Órgano Colegiado estima conveniente ordenar al Ente recurrido que conteste puntualmente la solicitud de información del particular, en la que se pronuncie de manera afirmativa o negativa si cuenta con los documentos probatorios que Humberto García Hernández entregó a la secretaria auxiliar de la Junta Especial Dieciséis el veintiocho de junio de dos mil doce, en donde se acordó la devolución de las mismas.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto estima procedente **revocar** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y ordenarle que responda, en sentido afirmativo o negativo, si cuenta con los documentos probatorios que Humberto García Hernández entregó a la secretaria auxiliar de la Junta Especial Dieciséis el veintiocho de junio de dos mil doce, durante la celebración de la audiencia de



“DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS TANTO EN EL PRINCIPAL COMO EN LAS ACLARACIONES, AMPLIACIONES Y MODIFICACIONES” dentro del juicio laboral identificado con el número 169/2012, y en caso de que la respuesta sea negativa haga las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y se le ordena que emita una



nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**